



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 1.º de Enero de 1890.

Para que tenga debido y oportuno cumplimiento lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto publicado en la «Gaceta de Manila» de 17 de Octubre último, en lo que se refiere al recargo de 20 centavos de peso por litro, de los alcoholes y aguardientes industriales que se importen, este Gobierno General, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, ha resuelto interin dicte la Superioridad las disposiciones á que alude el art. 6.º del mismo Real Decreto, lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como alcoholes y aguardientes industriales, los líquidos espirituosos comprendidos en las partidas 1.ª, 2.ª, 10.ª y 11.ª de la tarifa del impuesto de consumo establecido por el Real Decreto de 25 de Julio de 1885, en los cuales no entre exclusivamente para su composición el alcohol vínico; adeudando, por lo tanto, en concepto de impuesto de consumo, á su importación en las Islas, veinte centavos de peso el litro.

Art. 2.º Si al verificarse el despacho de los referidos alcoholes y aguardientes, en las Aduanas del Archipiélago, los importadores no se conformasen con las declaraciones hechas por la Administración, podrán pedir que se verifique un análisis que deberá practicar el Vista Farmacéutico de la Aduana, si la importación se verificara en Manila, y el Subdelegado de Farmacia, si tuviese lugar en provincias.

Art. 3.º Los importadores satisfarán á los farmacéuticos, por este servicio, la cantidad de pfs. 0.75 por cada análisis que practiquen.

Art. 4.º Los importadores que no se conformasen con el análisis de la Vista ó Subdelegado, podrán recurrir en alzada á la Superioridad, en la forma que determina la Instrucción de Aduana.

Esta no conformidad no impedirá la salida de la mercancía, siempre que á la reclamación preceda el pago de los derechos correspondientes según la liquidación que se forme en virtud del resultado de la análisis, y el depósito de muestras del líquido alcohólico, objeto de la alzada.

Por su parte, la Administración podrá también, cuando lo creyere conveniente, disponer se practiquen nuevos ensayos.

Art. 5.º Por las diferencias en cantidad y calidad que se observen en el acto del registro para la aplicación de todos los derechos de consumo, se estará, en cuanto se refiera á la aplicación de las penas, á lo que se prescribe en los artículos 156, 157 y 159 reformados, de la Instrucción vigente.

Publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

Manila, 1.º de Enero de 1890.

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto publicado en la «Gaceta» de esta Capital de 17 de Octubre último, sobre el impuesto de carga y descarga, y hasta que el Gobierno de S. M. se sirva remitir las instrucciones que para la aplicación de aquél determina dicha soberana disposición, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los consignatarios de mercancías que se importen por las Aduanas del Archipiélago con posterioridad al 31 de Diciembre del año próximo pasado, harán constar en las notas declaratorias para el despacho de las mismas, el peso bruto de los bultos, al mismo tiempo que el peso neto en la forma establecida para éste.

Art. 2.º Al verificar los Vistas la liquidación de los derechos y recargos arancelarios, consignarán en una partida especial el peso bruto total de los bultos que constituyen cada nota declaratoria, y el derecho de carga á razón de un peso por 1.000 kilogramos.

Art. 3.º Los Capitanes consignarán en los sobordos consulares que presenten en las Aduanas del Archipiélago, y en una casilla especial, el peso bruto de cada partida de las que constituyen el sobordo. Si no lo hicieren, se les impondrá la multa de 25 pesos, conforme á la regla 7.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1859, y además, se pesarán, por su cuenta y riesgo, todos los bultos en el acto de descargarse en los muelles de la Aduana.

Art. 4.º Los Capitanes de los buques que habiendo salido de los puertos de Singapore, de la Indo-china francesa y de China con anterioridad al 15 de este mes, no declarasen en los sobordos consulares el peso bruto á que se refiere el artículo anterior, quedarán exceptuados de satisfacer los gastos de pasaje en el acto de la descarga de las mercancías que condujeran en los muelles de las Aduanas, pero no de la multa de 25 pesos que preceptúa la Real orden citada en el artículo anterior.

Art. 5.º Si las diferencias entre el peso bruto declarado por los consignatarios de las mercancías que se importen y el consignado en el manifiesto, fuese superior al 5 p $\%$, se estará á lo que determina el artículo 156 reformado de la Instrucción vigente, imponiéndose la multa correspondiente al Capitan del barco conductor cuando la diferencia de menos resultase en el sobordo consular; y al consignatario de la mercancía, cuando apareciese en la nota declaratoria. La misma pena se aplicará cuando, hallándose conforme el peso bruto en los dos documentos expresados, apareciese aquél menor en más de un 5 p $\%$ que el que resulte del reconocimiento en el acto de registro. Cuando hubiere desconformidad en el peso bruto consignado en la nota declaratoria, en el sobordo consular y en el resultado del reconocimiento en acto de registro, si la diferencia en más estuviere á favor del último, se impondrá la misma pena al comerciante consignatario de la mercancía y al Capitan del buque.

Art. 6.º Si por cualquier causa incluso la de la ausencia, los capitanes de los buques no pudieren hacer efectivas las multas que se les impusieren en virtud del artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas contadas desde que recibieran la notificación, las satisfarán los consignatarios de los mismos buques.

Art. 7.º Las notificaciones de imposición de multas por el impuesto de descarga, se harán en el domicilio del Capitan, si viviera en tierra, y en otro caso, en el domicilio legal de la casa consignataria.

Art. 8.º Para la percepción del impuesto de carga, los consignatarios cuidarán de que se exprese el peso bruto de las mercancías en la guía de embarque, en la factura de exportación y en el manifiesto de salida. Cuando llegasen los bultos al buque que ha de exportarlos, el resguardo de á bordo podrá comprobar el peso bruto consignado en la guía de embarque; y si encontrase diferencias en menos en este documento, que excedan del 10 p $\%$, no diligenciará la referida guía, y suspendiendo la carga, dará parte al mismo tiempo al Administrador de la Aduana y al Comandante de Carabineros de bahía para los efectos oportunos. Si la diferencia excediese del 5 p $\%$ y no llegase al 10 p $\%$, dará el mismo parte, pero sin suspender la carga; y si no llegase al 5 p $\%$ lo anotará en la guía solamente para que se tenga en cuenta en las operaciones de liquidación del impuesto. Esta se hará por el documento donde aparezca mayor peso bruto, imponiéndose, como penalidad, el duplo del importe de los derechos que correspondan á la diferencia

entre lo declarado y lo reconocido. Estas multas se satisfarán por el comerciante ó la casa consignataria del buque, según quien suscriba el documento donde aparezca el menor peso bruto.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

Manila, 7 de Enero de 1890.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran prorrogadas las cédulas personales de manifestación de riqueza y de 9.ª clase 2.º grupo, expedidas durante el año 1889, hasta la distribución de las correspondientes al actual ejercicio.

Art. 2.º Todas las jurisdicciones, funcionarios y demás personas que según lo preceptuado en el artículo 31, tengan la obligación de exigir la exhibición de dichos documentos, considerarán legales y suficientes los expedidos en el año anterior, interin en las provincias donde residan no se publique oficialmente la caducidad de los mismos.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su más exacto cumplimiento.

WEYLER.

Secretaría.

El Cónsul General de España en el Imperio Alemán ha remitido á este Gobierno una £/ por valor de \$ 43'38, importe de haberes pertenecientes á tres marineros manilos llamados Andrés, Sebara y Donado, fallecidos á bordo del buque hamburgués «Moorburg» á cuyo servicio entraron el año 1879. En su consecuencia, los que se crean con derecho á esa herencia pueden acudir á esta Secretaría de ocho á una los días de oficina, con los documentos que justifiquen su derecho.

Manila, 1.º de Enero de 1890.—A. Monroy.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Circular.

Por circular de 29 de Diciembre último, que esta Intendencia general de Hacienda dirigió á los Sres. Administradores y Subdelegados de Hacienda, con motivo de las alteraciones y modificaciones contenidas en los Presupuestos generales de ingresos y gastos que han de regir en el presente año, se recomienda muy especialmente, entre otros particulares, á dichos funcionarios, empleen su celo y actividad en todo cuanto pueda referirse á la recaudación de los importantes rezagos que por el concepto de cédulas personales existen pendientes en cada una de las provincias, debiendo para ello, prestar á V. S. incondicional auxilio, facilitándole cuantos datos juzgue necesarios y le sean por ese Gobierno reclamados, encargándole al propio tiempo terminen con la mayor premura los expedientes de partidas fallidas que se instruyan, á fin de hacer desaparecer ó cuando menos reducir, esos débitos, en su justa proporción, ya que los procedimientos de apremios, embargo, tasación y venta de los bienes afectos á los deudores requieren por sí solo, espacio de tiempo no breve para su terminación.

Como V. S. comprenderá, esas prevenciones aparte del ineludible deber que esta Intendencia tiene de velar constantemente por los intereses del Tesoro, se encaminan á facilitar á V. S. la gestión de la cobranza de la cédula que le está encomendada por el Reglamento, cobranza que, sin concretarme á pro-

vincias determinadas, se halla desgraciadamente y en perjuicio de la Hacienda, más cerca del abandono que del atraso, pues no de otra manera puede explicarse que no obstante los medios de acción que las leyes y reglamentos establecen y determinan para realizar hasta el último grado la recaudación de lo que al Estado por derecho propio le corresponde, existan como existen, unos débitos que si por ningún concepto son admisibles ni disculpables, colocan al Tesoro por la importancia que revisten, en embarazosa y difícil situación.

En este sentido y no olvidando que al plantearse el impuesto de que se trata, la Intendencia de Hacienda por consideraciones muy atendibles, propuso al Gobierno de S. M. y por éste fué aceptado, que la recaudación de la cédula de 9.ª del 2.º grupo, se sometiera á los Gobernadores de las provincias, como funcionarios de más autoridad y de más influencia que los Administradores de Hacienda, deber es hoy de esos mismos dignísimos funcionarios y por tanto de V. S., el demostrar evidentemente la bondad de aquel pensamiento, volviendo sobre la liquidación de esos rezagos, haciéndolos efectivos y normalizando por este modo, la situación del Tesoro y la de la provincia á V. S. encomendada.

Para ello, atribuciones tan latas cuales son necesarias le concede el Reglamento del ramo; pero si estas no fueran bastantes y por su deficiencia carecieren de vigor, entorpeciendo la acción de V. S. las reglas dictadas por esta Intendencia en 19 de Mayo de 1886, á consecuencia de la reforma orgánica decretada en 26 de Febrero del mismo año, señalan la forma como han de entenderse y cumplirse las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, tanto en funciones de autoridad gubernativa, como en las administrativas delegadas por esta Intendencia, por lo que, de cumplir V. S. estrictamente con ellas, es indudable no ha de encontrar obstáculos ni entorpecimientos en el encargo que hoy le reitero de proceder á la inmediata cobranza de los débitos que existan en esa provincia de su digno mando por el ya expresado concepto de cédulas personales de 9.ª segundo grupo.

Para ello, encarezco á V. S. que de acuerdo con el Administrador de Hacienda, sin cuya armonía se perjudicaría el servicio y no se alcanzarían los deseos que persigue esta Intendencia, ponga su mayor atención en la realización de esos rezagos, con el fin de poder entrar en la recaudación del primer semestre del presente año, y en el momento en que de la Península lleguen las respectivas cédulas, de un modo más regular que hasta ahora y que será tanto más fácil, cuanto haya V. S. podido lograr en pro del Tesoro y de las aspiraciones del Jefe que suscribe, á quien le será grato tener ocasión de poder manifestarle su satisfacción, sin perjuicio de hacerlo así presente al Gobierno de S. M.

Del recibo de la presente y de su cumplimiento, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.
Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 7 de Enero de 1890.—Fernandez.

Sr. Gobernador Civil ó P. M. de

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Los Sres. Tillson Hermann y Comp, del Comercio de esta plaza, se servirán presentarse en esta Dirección general, para enterarse de un asunto que les interesa.

Manila, 4 de Enero de 1890.—El Subdirector.—Manuel Lopez Gamundi.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 9 de Enero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 70 y 73.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel del núm. 70, Don Faustino Villa Abrille.—Imaginería, el Sr. Comandante de Ingenieros, D. Angel Rosell.—Hospital y provisiones, núm. 70, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, núm. 70.

De órden de S. E., el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á una yegua cogida suelta en la vía pública, que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarla en esta Secretaría con los documentos que justifique su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que

de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 7 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano. 3

Desde el día de mañana, queda abierto al tránsito público el puente de Avilés, situada en la calzada del mismo nombre en el arrabal de S. Miguel.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Corregidor, se anuncia al público para general conocimiento.

Manila, 7 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal del pueblo de Parañaque, se encuentra depositada una yegua de pelo castaño, con marcas, sin dueño conocido.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil se anuncia al público, para que las personas que se consideren con derecho á la misma, acudan con los documentos de propiedad, á la Secretaría de este Gobierno dentro del término de 10 días; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin reclamación alguna, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila, 7 de Enero de 1890.—Juan Antonio Fernandez Alegre. 3

El Viernes diez del actual á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de Calocan, adjudicándose al mejor postor, un caballo de pelo rosillo con marcas, procedente del Juzgado de Binondo de esta Capital.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 3 de Enero de 1890.—Juan Antonio Fernandez Alegre.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el día 27 de Enero próximo, y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administración Central de Rentas y Propiedades y Depositaria de Hacienda de Batangas, tercer concierto público y simultáneo, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de juego de gallos del pueblo de Lobó de la citada provincia, bajo el tipo de ciento cincuenta pesos setenta y dos céntimos (pfs. 150.72) en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que obra en el Negociado respectivo de este Centro.

Manila, 24 de Diciembre de 1889.—Luis Sagües. 1

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 6 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre 3.º concierto público y simultáneo, ante esta Administración Central y la depositaria de Hacienda de Islas Marianas, para vender el solar en que estuvo enclavado el edificio que fué Administración de Hacienda de la expresada provincia, con la rebaja de un 5 p.º del tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 93'67 en progresión ascendente.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º, ó su equivalente el día y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos facultativos se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila, 3 de Enero de 1890.—P. O., Manuel Larrás.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha dependencia, sita en la calle de Carballo núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 10 de Enero próximo venidero, muestras de dichos artículos, acompañándose a las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de Factoría de utensilios de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 30 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodriguez. 1

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento harina de 1.ª arroz corriente de Pangasinan, palay y leña de Masbate en rajas, se admitirán en dicha dependencia, sita en la calle de Carballo núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 10 de Enero próximo venidero, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de Factoría de Subsistencias de esta plaza, dentro de los créditos disponibles.

Manila, 30 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodriguez. 1

CONTADURIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Don Felipe Arceo, D. Miguel Antonio Martija y D. Antonio Zúñiga, ó sus herederos, se servirán presentarse en el Negociado de este Centro, dentro del término de 9 días, al objeto de enterarse de un asunto que les interesa.

Manila, 7 de Enero de 1890.—P. S., Adriano Graña. 3

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

Los dueños de prendas empeñadas en este Monte de Piedad por un peso, dos pesos, ó tres pesos en el mes de Diciembre de 1888, y no cuenten con recursos propios para rescatarlas, pueden presentarse en estas oficinas desde la fecha de este anuncio, con las respectivas papeletas de empeño, para recoger las prendas empeñadas por haberse de pagar el rescate de ellas con cargo á la limosna de cuatrocientos pesos que el Excmo. Sr. D. Eugenio Netter, testamentoario de la Sra. doña Maria Juana Antonio, ha destinado para este piadoso Establecimiento.

Manila, 7 de Enero de 1890.—Dr. Manuel Marzano. 3

OBRAS PUBLICAS.—DISTRITO DE BATANGAS

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

El concierto particular, que debía celebrarse en la cabecera de la provincia de Batangas el día 10 del corriente, á las diez de la mañana, para subastar las obras de construcción de un puente de hierro sobre el arroyo Siomtan, en la calzada que une los pueblos de Lemery y Calaca, se trasfiere hasta el 14 á la misma hora. Dicho concierto tendrá lugar en las oficinas de Obras públicas de la cabecera y con las mismas condiciones anunciadas en los bandillos publicados en los pueblos.

Manila, 1.º de Enero de 1890.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ravena. 1

PROMOTORIA FISCAL DE ZAMBOANGA.

Don Basilio Regalado Mapa, Promotor Fiscal del Juzgado de Zamboanga y Registrador de la propiedad del mismo distrito, tiene abiertas las oficinas del Registro en todos los días no feriados, de siete de la mañana á una de la tarde, en esta Villa.

Zamboanga, 4 de Diciembre de 1889.—Basilio Regalado Mapa.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde la noche del día de ayer á igual hora del día de hoy 8 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

Cementerios	PARVULOS.				ADULTOS.				TOTAL.
	Indios.	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Mestizos Sangleyes.		
Paco (Nichos).	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Loma (Cementerio general).	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tondo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Binondo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Santa Cruz.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sampaloc.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ermite.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Malate.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Dilao.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Loma (Chinos).	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total.	11	11	11	11	11	11	11	11	19

Manila, 8 de Enero de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Perajo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente, de 2000 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Morion (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de la provincia, el día 27 de Enero próximo á las diez y cinco minutos de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando, precisamente por escrito, el documento de garantía correspondiente. Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Abraham García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, ajustadas á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes, y en armonía con lo dictado en Real Orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en el Boletín periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente. Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de \$ 2000 anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil la subalterna de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán presente á la forma y conceptos del modelo que se acompaña á continuacion; en la inteligencia de que serán válidas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite el correspondiente documento, que entregará el acto al señor Presidente de la Junta, haber firmado, respectivamente, en la Caja de Depósitos y Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente celebre la subasta, la suma de \$ 300'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del impuesto que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se reentregará el que pertenezca á la proposicion aceptada, que será su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al señor Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados y numerados, los cuales se numerarán por orden de llegada, y despues de entregados, no podrán ser recibidos bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la entrega de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerán en voz alta, tomara nota de todos ellos el actuario, y se dará la publicacion para la inteligencia de los licitadores, cada vez que un pliego fuere abierto, adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que hubiere presentado el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la adjudicacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie en el pliego de condiciones de debida anticipacion. El licitador ó licitadores que no comparen, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será igual al cinco por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones debidas para el otorgamiento de la subasta, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificare la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ú ocupacion habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen ó tiro de carruajes sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los cabezas de barangays de los pueblos que comprenda la contrata.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa expresando su ocupacion ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de el, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere

más número de caballos que el indispensable, pagar, por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reintenciones en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de la provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 29 de Noviembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la

contribucion de carruajes, carros y caballos de Camarines Sur, por la cantidad de pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en el núm. de la «Gaceta» del día.... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 300 pesos.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 25 de Enero del año próximo á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio de las obras de construccion de un ponton en el arroyo Camanog, carretera denominada de la Granja, pueblo de Carlota de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 3.008 pesos, 80 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 315, de fecha 15 de Noviembre próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

El día 16 de Enero del año próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Albay, la venta del edificio que ocupó la Administracion de Hacienda pública de dicha provincia, y un terreno colindante á él, bajo el tipo en progresion ascendente de 12.638 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 143, de fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 17 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

El día 16 de Enero del año próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna del 4.º distrito de Mindanao (Davao) el arriendo por un trienio del juego de gallos de dicho Distrito, bajo el tipo en progresion ascendente de \$71 pesos, 24 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 261, de fecha 22 de Setiembre del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

El día 25 de Enero del año próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio de arriendo por un trienio del juego de gallos de la Costa Occidental de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 653 pesos, 54 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—Abraham García García

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo del juego de gallos de la Costa Occidental de dicha Isla, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

- Obligaciones de la Hacienda. 1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta de juego de gallos de la Costa Occidental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente, de 653 pesos, 54 céntimos. 2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior. 3.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion. Obligaciones del Contratista. 4.º Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. 5.º Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con

los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galeras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indis pensables.

9.º El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galeras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año. 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz. 3.º El lunes y martes de Carnestolendas. 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año. 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren en número de días que conceda la Intendencia. 13. Cuando el contratista no haya levantado galeras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.

Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Lenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro de Rentas y Propiedades el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Administracion provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galeras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaremas que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galeras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14 se prohíbe abrir galeras ni jugar gallos en ningun otro día del año, no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galeras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galeras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuaran el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas; Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante. 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley. 24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor ó haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Isla de Negros, la cantidad de 347 pesos, 67 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion. 25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo. 27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24. 28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie á las dadas en el todo ó parte alguna del contrato. En caso de promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altísimas tades compete resolver las que se susciten en cuanto á relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelarse despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo. 30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un camino que fijará el Presidente, solo entre los autores de las adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que licieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la condicion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y virtud de escritura el contrato á satisfacion de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos demora á los interesados. 32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia hasta que se reciba el expediente de que deba celebrarse la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo efecto se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores compositores de la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision lo fuere en interés del servicio, quedan advertidos los licitadores contratistas de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes. El contratista está obligado, despues de que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorga el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel de tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de cada uno, para la extension del título que le corresponda. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escrivano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la fianza, acreditada la personalidad de los licitadores, si son Espanoles Extranjeros y la patente de Captacion, si fuesen chinos, sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 8.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, decreto de la Intendencia general de Hacienda de 6 de Noviembre siguiente.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—El Administrador Central Sagües.

MODELO DE PROPOSICION. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término años el arriendo del juego de gallos de la Costa Occidental de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la ley del referido pliego.

Manila de . . . de 188 . . . Es copia, García.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habidos en este Hospital la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Sr. Gobernador General de estas Islas. Table with columns: Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos. Rows: Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Chinos, Presidarios, Presos de Bilbilid. Total: 250 Entrados, 43 Curados, 23 Muertos.

CONVALENCENCIA. Hombres: 1, Mujeres: 6, Total: 7. Nota.—Quedan en este Hospital 45 camas vacantes. Manila, 6 de Enero de 1890.—El Enfermero mayor Cerezo.

Providencias judiciales. Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, recaida en el día de la fecha en el número 3326 contra Eugenio Payag y otros por el robo, caso del art. 515 del Código Penal de Filipinas llama y emplaza á los testigos Anastasio Dimas, nombrados Saturnino y Juan, casado con Genia, del barrio de Ning de Tiaon, á fin de que en el término de 9 días, contados desde la publicacion de los autos, presenten en este Juzgado á declarar en dicha causa. Tayabas y Escrivania de mi cargo á 30 de Diciembre de 1889.—Anselmo Lachica.

Don Antonio Martinez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escrivano á 16.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino para que por el término de 9 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado como testigo en la causa núm. 3918 por estafas, que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Albay á 23 de Diciembre de 1889.—Antonio Martinez.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Don José María Verdejo y Salguero, Teniente de Alcalde de Marina, Fiscal de causas por delitos comunes, mandado Militar de Marina de esta provincia. Ignorándose el paradero del paisano Rufo Aguirre, la tarde del 12 de Noviembre último, se fugó de esta Dependencia y á quien se le sigue causa por delito de robo cometido á bordo del vapor «Nuestro Loreto», en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al individuo para que en el término de 10 días presente á responder á los cargos que le resulten. Manila, 7 de Enero de 1890.—José M. Verdejo y Salguero, Mandato, José Reyes.